



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.0506/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0506/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

ANTECEDENTES

I. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0414000244318.

II. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, notificó el oficio número DGAJG/DJ/83/2019 al que adjuntó el similar número AT/DGAJG/DJ/SCI/008/2019, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles,



manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera e informara lo siguiente:

- ***Informe el Estado Procesal que guarda el procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción pendiente de resolver en la vía jurisdiccional, según refiere el oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/008/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0414000244318.***
- ***Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de las tres últimas actuaciones dentro del procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción pendiente de resolver en la vía jurisdiccional según refiere el oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/008/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0414000244318.***

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por oficio número AT/DGPD/UT/0592/2019 de siete de marzo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió manifestaciones a manera de alegatos, e informó y remitió en vía de diligencias para mejor proveer lo descrito en el numeral que antecede.

VI. Por acuerdo de doce de marzo, la Dirección Jurídica, dio vista con el oficio, y los anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas por este órgano garante; las cuales se tuvieron por atendidas, y se determinó que no obrarían agregadas en autos.



Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de esa Dirección Jurídica.

VII. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

VIII. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo, el Comisionado Ponente advirtió la necesidad de requerir mayores elementos para efectos de emitir la resolución correspondiente, por lo que en vía de diligencias para mejor proveer se solicitó al Sujeto Obligado remitiera Copia del Acta de Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información materia de la solicitud de nuestro estudio.



IX. Por oficio número AT/DGPD/UT/0801/2019 de primero de abril el Sujeto Obligado remitió el Acta de Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información materia de la solicitud de acceso de nuestro estudio.

X. Por acuerdo de fecha primero de abril, el Comisionado Ponente dio cuenta con las documentales enviadas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, por lo que se tuvieron por atendidas.

Finalmente, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo



y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del recurrente y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número DGAJG/DJ/83/2019, mismo que fue notificado el veintiocho de enero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de enero al veinte de febrero de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en



tiempo, ya que se interpuso el doce de febrero, esto es, nueve días después del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó copia del expediente que motivó la colocación de los sellos de Clausura de Construcción de obra ubicada en el número 5297 del viejo camino carretera México – Cuernavaca en la Alcaldía Tlalpan.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Calificación de Infracciones informó que después de una búsqueda exhaustiva de la información, y tomando como referencia el domicilio señalado por el solicitante, se advirtió la existencia de un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción, mismo que se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



encuentra pendiente de resolver en la vía jurisdiccional, toda vez que existe un juicio de nulidad interpuesto por el visitado; informando que si el solicitante se encuentra acreditado dentro de dicho expediente podrá realizar su solicitud de copias a través de la Ventanilla única de atención de esa Alcaldía por sí o su representante.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Que los actos de gobierno realizados por el Sujeto Obligado fueron realizados bajo la normatividad aplicable al caso en concreto y bajo los principios establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que la respuesta emitida por la unidad administrativa competente atendió el derecho del petionario, ya que se le indicó la existencia de un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción respecto del inmueble de su interés, toda vez que existe un juicio de nulidad interpuesto por el visitado, por lo que orientó al trámite de las copias ante la Ventanilla Única de atención ciudadana para allegarse de las copias requeridas.
- Que por lo anterior, dicha autoridad no fue omisa en dar contestación a la solicitud de información, toda vez que se explicó el trámite para allegarse de las copias de su interés, en virtud de que en la solicitud no acreditó personalidad dentro del expediente o interés jurídico, por lo que no fue posible atender su solicitud al encontrarse dentro de un procedimiento administrativo, del cual no es parte.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” el Recurrente se inconformó con la respuesta, ya que el Sujeto



Obligado no remitió los documentos solicitados, limitándose a informar que existe un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción pendiente de resolver, no obstante al ser información pública debe entregarse el expediente requerido ya sea íntegro o en versión pública, o bien señalar el fundamento jurídico de clasificación de información y el documento que acredite que ésta se encuentra clasificada. **-Único Agravio-**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente requirió copia del expediente que motivó la colocación de los sellos de Clausura de construcción de la obra de su interés.

Ahora bien, éste órgano garante advirtió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Calificación de Infracciones lo siguiente:

- 1)** En primer lugar, señaló la existencia de un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción, mismo que se encuentra pendiente por resolver en la vía jurisdiccional toda vez que existe un juicio de nulidad interpuesto por el visitado.
- 2)** Asimismo, indicó que en caso de que el solicitante se encuentre acreditado en el expediente solicitado, puede requerir las copias de su interés a través de la Ventanilla Única de atención por sí o por su representante.

En ese sentido, entraremos al estudio del actuar del Sujeto Obligado descrito en el inciso **1)**, consistente en que informó la existencia de un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción respecto del inmueble de interés del



particular, mismo que se encuentra pendiente por resolver en la vía jurisdiccional toda vez que existe un juicio de nulidad interpuesto por el visitado, por lo que no es posible la entrega de la información, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, determinan que su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico**, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En éste sentido, es claro que la única justificación de restricción de acceso a la información generada por los Sujeto Obligados es que haya sido sometida al procedimiento clasificatorio correspondiente a través del Comité de Transparencia respectivo.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente respecto de su solicitud, este Instituto, como diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado remitiera la siguiente información:

- Informe el Estado Procesal que guarda el procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción pendiente de resolver en la vía jurisdiccional.
- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de las tres últimas actuaciones dentro del procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción pendiente de resolver en la vía jurisdiccional según refiere el Sujeto Obligado en su respuesta.



- Copia del Acta de Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información materia de la solicitud de nuestro estudio.

Dando cumplimiento a lo anterior, informando lo siguiente:

- Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se llevo a cabo la visita de verificación con número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0425/2016, a la construcción ubicada en Carretera Federal a Cuernavaca número 5297, Pueblo Chilmacoyoc, Alcaldía Tlalpan.
- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la suspensión total temporal de actividades en materia de construcción y protección civil, a la construcción ubicada en Carretera Federal a Cuernavaca número 5297, Pueblo Chilmacoyoc, Alcaldía Tlalpan.
- Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se emitió resolución administrativa en el expediente TLP/DJ/SRV/VA-CyE-PC/0425/2016 en donde se impuso al propietario y o poseedor responsable del inmueble:
 - ✓ Sanción pecuniaria equivalente al 10% del valor de las obras ejecutadas.
 - ✓ Multa por la cantidad de \$64,044.00 pesos.
 - ✓ Demolición total de la construcción.
 - ✓ Clausura temporal de los trabajos constructivos.
- Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el apoderado legal de KM DESARROLLOS, S.A. DE C.V. (propietaria de la construcción) presentó ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Tlalpan, recurso de inconformidad en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.



- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se emitió resolución administrativa que resuelve el recurso de inconformidad, en donde la Titular de la delegación Tlalpan determinó confirmar la resolución administrativa de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.
- Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a través del oficio JUDACYA/490/2017 la interposición del juicio de nulidad número TJA-III-27408/2017, promovido por KM DESARROLLOS, S.A. DE C.V. en contra del expediente administrativo TLP/DJ/SRV/VA-CyE-PC/0425/2016, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y remitió:

- Copia simple de la Cédula de Notificación emitida por la Tercera Sala, Ponencia ocho, dentro del expediente TJA-III-27408/2017, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se notificó a la entonces delegada en Tlalpan el acuerdo de admisión del Juicio de Nulidad promovido por la empresa KM DESARROLLOS, S.A. DE C.V.
- Copia simple de la notificación de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida dentro del juicio de nulidad número T.J.A.-III-27408/2017 dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno, así como al Alcalde en Tlalpan, por el cual se hizo de su conocimiento la emisión de la resolución al recurso de apelación de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve.



- Copia simple del oficio número JUDACYA/490/2017 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Asuntos Civiles y Administrativos, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción, por medio del cual se comunicó admisión de demanda y solicitud de copias certificadas.
- Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en su Acuerdo 2.DT.CT.25ª.SE.11.08.18.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***

Del análisis dado a las manifestaciones del Sujeto Obligado y las documentales que remitió, se advirtió que en efecto, derivado de un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción respecto del inmueble de interés del particular, **se encuentra pendiente por resolverse un Juicio de nulidad interpuesto por el visitado, tal y como se corroboró con la notificación de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, respecto de la resolución emitida dentro de un recurso de apelación interpuesto dentro del mismo expediente de nulidad, por lo que se entiende que no hay una resolución firme por haber causado estado, actualizando con ello la hipótesis de reserva determinada por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia.**



Ahora, si bien es cierto la naturaleza de la información requerida por el particular, de conformidad con las diligencias para mejor proveer estudiadas en párrafos que anteceden, es restringida en su modalidad de reservada, dicha información fue hecha del conocimiento del particular **de manera parcial**, al haberse limitado a informar respecto del Juicio de Nulidad existente, sin que se advirtiera mención alguna respecto de la reserva de la información, el procedimiento clasificatorio correspondiente y con ello la emisión del acta de comité de transparencia respectivo.

En efecto, fue solicitada por éste órgano garante como diligencias para mejor proveer el Acta de Comité de Transparencia a través de la cual se determinó la reserva de la información de interés del particular, por lo cual el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, aludiendo que en su Acuerdo 2.DT.CT.25^a.SE.11.08.18 se indicó la reserva de la información de un folio distinto al de nuestro estudio, señalando que la misma se aplicó por analogía al caso de nuestro estudio, omitiendo con ello la observancia del procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de Transparencia, cuando existe restricción de acceso a la información en su modalidad de reservada, contemplado en sus artículos: 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 174, 175, 176, 178, 183 fracción VII, 184, y 216.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo que en el presente caso no



aconteció, al no contar con evidencia documental que pruebe la clasificación de la información **por el folio de solicitud de nuestro estudio**, ni la formulación de su respectiva prueba de daño, y con ello la demostración del motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma.

Máxime que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados no podrán emitir **resoluciones generales que clasifiquen la información como reservada, y antes de que se genere, realizándose un análisis caso por caso mediante la aplicación de la respectiva prueba de daño, lo que en el presente asunto no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su negativa en la entrega de la información a través de la reserva respectiva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo del Sujeto Obligado**, por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**. Sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁴.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, III, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.



Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, respecto del procedimiento clasificatorio correspondiente.

Una vez determinado lo anterior, procederemos al análisis del inciso **2)** de la respuesta del Sujeto Obligado consistente en la orientación al trámite para la obtención de copias del expediente de interés del recurrente, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

Si bien fue clara la pretensión del recurrente de acceder al expediente de su interés a través de la vía de acceso a información, también es cierto que, el Sujeto Obligado en aras de garantizar su derecho orientó al trámite, **dada la naturaleza que guarda la información**, señalando que si se encuentra acreditado en el expediente aludido, puede requerir las copias de su interés a través de la Ventanilla Única de atención por sí o por su representante, en observancia al artículo 213 de la Ley de Transparencia, que determina que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, sin embargo, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de dicho cambio**; en consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado, en éste apartado se encontró **fundado**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **parcialmente FUNDADO** toda vez que, es claro que pese a que el Sujeto Obligado informó que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo en el cual no se ha emitido una resolución que haya causado estado, no realizó el procedimiento clasificatorio correspondiente, lo cual no creó certeza en su actuar, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.



Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Someta al Comité de Transparencia el expediente de interés del particular, a efecto de clasificarlo como reservado, acreditando la prueba de daño y de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 176, 183, fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**